



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Reporte Traslado Código General del Proceso Artículo 110

Fecha de Fijación: 2023-09-04 - **Fecha Inicial:** 2023-09-05

Número	Tipo	Demandante	Demandado	Detalle	Fecha Final
202300501	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S A	HECTOR ALFONSO PINEROS PINEROS	RECURSO DE REPOSICION	2023-09-07

Secretaria: Jeimy Lorena Ariza Ruiz

Señor:

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA, CUNDINAMARCA.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

DE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A (860.032.330-3)

CONTRA: HECTOR ALFONSO PIÑEROS PIÑEROS C.C. 79870326

RADICADO: 2023-00501

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION.

JUAN PABLO ARDILA PULIDO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.881.254 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 230.400 del Consejo Superior de Judicatura, en mi condición de apoderado dentro del proceso en referencia, estando dentro del término dispuesto para tal fin y con el debido respeto, presento ante su despacho recurso de reposición conforme a lo establecido en el artículo 318 del C.G. del P contra el auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2023 por medio del cual la presente judicatura, niega el mandamiento de pago del cliente, por lo cual en base a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: El **17 de julio de 2023** se radico mediante correo electrónico demanda por la vía ejecutiva en contra de HECTOR ALFONSO PIÑEROS PIÑEROS y a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

SEGUNDO: La base de ejecución del presente proceso es un título valor, pagare desmaterializado No. 17676559 que se allego al correo electrónico, el cual presta merito ejecutivo, toda vez que el mismo, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

TERCERO: El **24 de agosto de 2023**, el juzgado, niega la solicitud de mandamiento de pago pues discrepa, pues discrepa al no tener como presentado el titulo valor.

Ahora bien, expuestas las consideraciones anteriores me permito acreditar al Juzgado la radicación del título valor, el cual, se compartió con la radicación de la demanda cumpliendo con los requisitos establecidos por la Ley, como lo demuestro a continuación:

JUAN PABLO ARDILA PULIDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.881.254 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 230.400 del Consejo Superior de la Judicatura, ante usted señor Juez con el debido respeto manifiesto que presento DEMANDA EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de HECTOR ALFONSO PIÑEROS PIÑEROS, persona mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. C.C. 79870326, y domiciliado en SOACHA.

Cordialmente

JUAN PABLO ARDILA PULIDO
C.C. No. 80.881.254 expedida en BOGOTÁ
T.P. No. 230.400 C. S. de la Judicatura
C.E.: 212588055
SM

7 adjuntos

- 1. ENDOSO.pdf
154K
- 2. ESCRITURA TUYA_0001.pdf
5103K
- 4. PAGARE DESMATERIALIZADO.pdf
127K
- 8. SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES.pdf
249K
- 6. SOLICITUD DE CREDITO.pdf
258K
- 7. DEMANDA.pdf
105K
- 8. ANEXOS COMPLETOS 01-07-2023.pdf
8851K

Ahora bien, para brindarle claridad al Juzgado, el título valor objeto de discordia y al tratarse de un pagare desmaterializado fueron constituidos bajo firma electrónica mediante un exigente protocolo de seguridad y en cumplimiento del Decreto 2364 de 2012, ahora bien, para generar la confiabilidad que un título valor reconoce, estas mismas están acompañadas de la certificación de DECEVAL que contiene el código QR para su respectiva constatación del Despacho, pues el pagare aportado al despacho cuenta con su carta de instrucciones y tal como el mismo documento electrónico cita:

“El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legítima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 17676559, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación. “

Es decir, en la búsqueda de garantizar la obligación expresa en el título valor desmaterializado, como puede ser un pagaré, una letra de cambio o un cheque. Estos títulos valores desmaterializados son documentos que representan una obligación de pago y pueden ser transferidos electrónicamente, y por tal razón, se radica al Juzgado con la opción de verificación del mismo, se encuentra la descripción de seguridad de la certificación otorgada por Deceval y el cual, nos faculta como titulares del título valor con el fin de realizar y obtener el cobro a través de un mandamiento de pago. El mandamiento de pago es una orden emitida por un juez que requiere al deudor pagar la deuda en un plazo determinado.

PETICION

1. Reponer el auto del **24 de agosto de 2023**, en el que el juzgado niega el mandamiento de pago.
2. Se libre mandamiento de pago sobre las obligaciones estipuladas en el pagare No. 17676559.

Adjunto: I) Correo mediante el cual se radico la demanda, junto con el pagare.

Del señor Juez,

Cordialmente,



JUAN PABLO ARDILA PULIDO
C.C. No. 80.881.254 expedida en BOGOTA.
T.P. No. 230.400 C. S. de la Judicatura.